

## **ACTA SESIÓN N° 228**

En la ciudad de Santiago, a viernes 11 de marzo de 2011, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

### **1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 101.**

Teniendo presente el aumento significativo de amparos y reclamos presentados ante este Consejo entre enero y marzo de 2011, y el previsible aumento de los mismos para lo que resta del año, el Presidente del Consejo, Sr. Raúl Urrutia, dando aplicación al principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, que exige a los órganos de la Administración del Estado responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios, propone al Consejo Directivo las siguientes medidas:

- i) Que el Comité de Admisibilidad sea integrado por el Presidente del Consejo, el Director Jurídico y el Jefe de la Unidad de Admisibilidad.
- ii) Que sólo se sometan a conocimiento del Consejo Directivo las decisiones que el Comité de Admisibilidad considere necesiten de un pronunciamiento específico por referirse a algún tema respecto del cual no haya previo pronunciamiento o sea de especial complejidad.
- iii) Que en el acta del Consejo Directivo se acompañe, como parte integrante, el acta de admisibilidad aprobada por este Consejo.

De esta forma, el Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 101, celebrado el 11 de marzo de 2011, se efectuó el examen de admisibilidad a 41 amparos y reclamos. De éstos, se calificaron 5 casos en calidad de inadmisibles y 25 en calidad de admisibles. Asimismo, informa que se interpusieron 2 recursos de reposición administrativo, que hubo una aclaración y que se derivarán al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos 2 amparos. Por último, señala que no se presentaron casos que necesiten de un pronunciamiento específico respecto del cual no haya previo pronunciamiento o sea de especial complejidad.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo por unanimidad acuerda: a) Aprobar el examen de admisibilidad N° 100 realizado el 8 de marzo de 2011 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad y b) Aprobar la propuesta formulada por el Presidente del Consejo para el funcionamiento del Comité de Admisibilidad en orden a que: i) El Comité de Admisibilidad sea integrado por el Presidente del Consejo, el Director Jurídico y el Jefe de la Unidad de Admisibilidad; ii) Sólo se sometan a conocimiento del Consejo Directivo las decisiones que el Comité de Admisibilidad considere necesiten de un pronunciamiento específico por referirse a algún tema respecto del cual no haya previo pronunciamiento o sea de especial complejidad y 3) Encomendar a la Secretaría Técnica de este Consejo que en el acta del Consejo Directivo se acompañe, como parte integrante, el acta de admisibilidad aprobada por este Consejo.

## **2.- Resolución de amparos y reclamos.**

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

### a) Amparo C754-10 presentado por doña Eneida Salinas Flores en contra de la Universidad de Atacama.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 28 de octubre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y derivado al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos. Posteriormente, informa que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que, hasta la fecha de la presente sesión y encontrándose vencido el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, no ha presentado sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por doña Eneida Salinas Flores en contra de la Universidad de Atacama, dando por entregada la información sobre los programas de estudio de la carrera de

derecho impartida por la casa de estudios mencionada con la notificación de la presente decisión; 2) Requerir al Sr. Rector de la Universidad de Atacama que: a) Otorgue el acceso a la información curricular de la propia requirente, particularmente sobre las calificaciones de ésta en los años cursado por ella en dicha casa de estudios, pudiendo ésta, obtener copia electrónica o fotostática de dichos registros, previo pago de los costos de reproducción, si correspondiere y b) Requerir a la reclamada que dé cumplimiento a lo precedentemente resuelto, dentro del plazo de 5 días hábiles desde que el presente acuerdo se encuentre ejecutoriado, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documentos en que conste dicho cumplimiento o entrega de información a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 3) Rechazar el amparo en cuanto a la solicitud de programa curricular de la carrera de Derecho correspondientes a los años cursados por la reclamante, por cuanto no se encuentra comprendida en la solicitud original, sin perjuicio de que la reclamante pueda solicitar dicha información de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia; 4) Representar a la Universidad de Atacama que adopte las medidas administrativas necesarias para que, en lo sucesivo las solicitudes de acceso que sean sometidas a su resolución, sean respondidas dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ajustándose al cumplimiento del principio oportunidad, previsto en el artículo 11 letra h), de la Ley de Transparencia y 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Eneida Salinas Flores y al Sr. Rector de la Universidad de Atacama.

b) Amparo C49-11 presentado por el Sr. Diego Mendoza Inostroza en contra del Hospital Guillermo Grant Benavente.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 20 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 14 de febrero de 2011. Seguidamente, informa de 2 correos electrónicos enviados por el reclamante, mediante los cuales hace presente a este Consejo la circunstancia de no haber recibido respuesta a su solicitud de acceso y que la causa de tal demora, según pudo investigar, residía

en problemas imputables a la oficina de correos, particularmente a la circunstancia de encontrarse ausente el cartero titular. El 3 de marzo de 2011, mediante correo electrónico, el reclamante hizo presente a este Consejo que el 2 de marzo de 2011, tras dificultades con la oficina de correos que impidieron la recepción de la información enviada por el establecimiento de salud reclamado, había logrado acceder a la información entregada. Sin embargo manifiesta su disconformidad con la misma, por cuanto sólo consiste en un informe del Servicio de Urología dando cuenta del tratamiento en el servicio de Oncología, cuestión que, a su juicio, no correspondería a ese servicio. Además alega que se insiste en afirmar que “*No consta ninguna complicación postoperatoria*”, en circunstancias que dicho servicio nunca le realizó ningún tipo de examen ni tratamiento, de modo que cuestiona cómo le consta tal afirmación. Por último agrega que el 11 de marzo debe ir a retirar otro documento, por gestiones realizadas con funcionarios subalternos.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Diego Mendoza Inostroza en contra del Hospital Guillermo Grant Benavente, en relación a su solicitud de ficha clínica en los términos indicados en la parte considerativa del presente acuerdo, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir a la Sr. Director del Hospital Guillermo Grant Benavente a fin de que, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde que quede ejecutoriado el presente acuerdo, entregue al reclamante la información requerida en su solicitud de acceso y cuya entrega requirió este Consejo en el numeral I; 3) Requerir a la Sr. Director del Hospital Guillermo Grant Benavente a que dé cumplimiento a lo precedentemente resuelto, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Diego Mendoza Inostroza y al Sr. Director del Hospital Guillermo Grant Benavente.

c) Amparo C103-11 presentado por doña Mónica Oviedo Sepúlveda en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 31 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 14 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por doña Mónica Oviedo Sepúlveda en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Director Nacional del SERNAGEOMIN que: a) Entregue a la reclamante aquella información indicada en los literales e), f), g) y h) de la solicitud de información, en la forma y por el medio por ella indicados, esto es, remitiendo la información solicitada al correo electrónico de la requirente, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde que esta decisión se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder en caso de incumplimiento en conformidad con el artículo 46 y siguientes de la Ley de Transparencia y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a doña Mónica Oviedo Sepúlveda y al Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

d) Amparo C880-10 presentado por el Sr. Marcos Jofré Aliaga en contra de la Municipalidad de Curicó.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue

presentado ante este Consejo con fecha 1° de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que, hasta la fecha de la presente sesión y encontrándose fuera de plazo legal, no ha presentado sus descargos y observaciones. Seguidamente, informa de una gestión realizada por la Unidad de Reclamos de este Consejo para comunicarse con el enlace del Ministerio de Planificación, con el fin de determinar si dicho Ministerio dio respuesta al Oficio N° 1.359, de 23 de diciembre de 2010, de la Municipalidad de Curicó y, en la afirmativa, el contenido de dicha respuesta.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el reclamo de don Marcos Jofré Aliaga en contra de la Municipalidad de Curicó, por los fundamentos señalados precedentemente y requerir a su Alcalde para que entregue al reclamante la información solicitada o señale de manera expresa que dicha información no existe; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Curicó: a) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Curicó, que conforme a lo dispuesto del artículo 7° letra i) de la Ley de Transparencia, publique en su sitio web, poniendo a disposición permanente del público, la información referida al diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución, especialmente en relación con la información requerida en este amparo, dentro de la próxima actualización correspondiente al mes siguiente a la notificación de la presente decisión; 4) Representar al Alcalde de Curicó que la circunstancia de no responder los requerimientos realizados al amparo de la Ley de Transparencia, como, asimismo, no evacuar los traslados conferidos por este Consejo, en el marco de una reclamación por denegación de

acceso a la información pública, puede constituir una denegación infundada de acceso a la información, sancionada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, por lo que deberá adoptar las medidas pertinentes para evitar que se reiteren estas conductas en el futuro y 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Marcos Jofré Aliaga y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Curicó.

e) Amparo C966-10 presentado por el Sr. Luis Mamami Sánchez en contra de la Corporación Nacional Forestal.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 24 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado solicitándole que, conforme lo exige el artículo 20 de la Ley de Transparencia y el artículo 34 de su Reglamento, se procediera a comunicar la solicitud de información formulada al tercero interesado, doña Edalia Lázaro Lázaro, a fin de que pudiera ejercer su derecho de oposición. Al respecto, informa que el servicio presentó sus descargos y observaciones con fecha 14 de enero de 2011 indicando que el tercero manifestó su rechazo a la entrega de la información, mediante carta ingresada al órgano reclamado el 11 de enero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el reclamo de don Luis Mamani Sánchez en contra de la Corporación Nacional Forestal, respecto de la solicitud de información consignada en los literales a) y c), por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Rechazar el reclamo respecto de la solicitud consignada en el literal b) de la petición de información, por los fundamentos señalados en el considerando 15° de la presente decisión; 3) Requerir al Director Regional de la Corporación Nacional Forestal de la Región de Arica y Parinacota: a) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo

electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Luis Mamani Sánchez, a doña Edalia Lázaro Lázaro y al Director Regional de la Corporación Nacional Forestal de la Región de Arica y Parinacota.

f) Amparo C847-10 presentado por el Sr. Jorge Maldonado Tordecilla en contra del Servicio de Salud Viña del Mar- Quillota.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 24 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado y a don Carlos Tapia Pérez, don Sergio Astudillo Huerta, doña Verónica Llantén Ponce y doña Yenny Maldonado Tordecilla, en calidad de terceros involucrados. Al respecto, informa que el servicio presentó sus descargos y observaciones con fecha 21 de diciembre de 2010, en tanto que ninguno de los terceros involucrados presentó sus descargos y observaciones dentro de plazo legal. Por último, informa que por intermedio del Oficio N° 2.777, de 30 de diciembre de 2010, se reiteró a la Sra. Directora del Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota, especialmente considerando la oposición formulada por el Sr. Tapia Pérez, remitir una copia de la investigación sumaria que se ordenó instruir para establecer la responsabilidad por los supuestos daños ocasionados al menor en cuestión; información que fue remitida a través de Ordinario N° 307, de 2 de febrero de 2011, por la autoridad reclamada a este Consejo. Por otra parte, el 1° de marzo de 2011, el requirente don Jorge Maldonado Tordecilla, presentó a este Consejo una Carta Poder otorgada por los padres del menor, Sergio Astudillo Huerta y Jenny Maldonado Tordecilla, por la cual éstos confirieron poder especial y amplio al requirente para que en su nombre y representación obtenga copia de toda la información solicitada al Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota, en razón de la investigación sumaria por “grave negligencia médica”, ocurrida el 11 de septiembre de 2006, en contra del menor que indica, y que constituye el objeto de la información solicitada en el presente amparo. Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el reclamo de Jorge Iván Maldonado Tordecilla en contra del Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir a la Directora del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota: a) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Jorge Iván Maldonado Tordecilla y a la Directora del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota.

g) Amparo C5-11 presentado por Penta Vida Compañía de Seguros S.A., en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 6 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 28 de enero de 2011. Por último, informa que se solicitó a la reclamante, doña Mariana Valenzuela Cruz, acreditar el poder de representación que invoca, acompañando copia autorizada ante Notario Público de la escritura pública o del documento privado suscrita ante Notario en el que consta su representación. Al respecto, el 13 de enero de 2011, se ingresó a este Consejo presentación a través de la cual se otorgó ante Notario patrocinio y poder a la reclamante por parte del Gerente General don Carlos Celis Morgan, sin que se haya acreditado la representación que éste tiene de la sociedad reclamada.

Por otra parte, informa que el 28 de febrero de 2011, don Aleix Radmilovic Kautz, Gerente General de Exynko S.A., acreditando la respectiva representación que invoca, hizo presente a este Consejo que la sociedad que representa –Exynko S.A.- está en conocimiento de la presentación del presente amparo por parte de Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., en contra de la SVS, accediendo expresamente a la entrega del informe evacuado por el órgano

reclamado, producto de la fiscalización realizada a Exynko S.A., decretada por memorándum de 17 de junio de 2010 y que obra en poder de la SVS.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el reclamo de doña Mariana Valenzuela Cruz, en representación de Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Superintendente de Valores y Seguros: a) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; y3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a doña Mariana Valenzuela Cruz, en representación de Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., don Aleix Radmilovic Kautz, Gerente General de Exynko S.A. y al Sr. Superintendente de Valores y Seguros.

### **3.- Resuelve reposición administrativa.**

**a) Recurso de reposición presentado por Carabineros de Chile en contra de la decisión recaída en el amparo C453-10.**

Se informa que el 17 de enero de 2011 el Teniente Coronel de Carabineros de Chile, don Ramiro Larraín Donoso, actuando por delegación de facultades del General Director de Carabineros de Chile, efectuada por Resolución Exenta N° 126, de 26 de agosto de 2009, que acompaña, dedujo, dentro de plazo legal, recurso de reposición administrativo en contra de la decisión recaída en el amparo C453-10, solicitando se dejase sin efecto, por las razones que se pasan a exponer.

A continuación, los Consejeros analizan los antecedentes aportados tanto por el recurrente, como por la parte reclamante, pronunciándose sobre el fondo del recurso.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del recurso, el Consejo Directivo resuelve por unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el recurso de reposición administrativa interpuesto por Carabineros de Chile en contra de la decisión del amparo Rol C453-10, interpuesto por Jorge Serani Mostazal en contra de dicho órgano, sólo en cuanto a la ampliación del plazo para la entrega de la información, de modo que el plazo para la misma será de 10 días hábiles contados desde que quede ejecutoriado el presente acuerdo, por las consideraciones expuestas en el considerando 9°) del mismo; 2) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por Carabineros de Chile en contra de los puntos resolutive I y II de la decisión del amparo Rol C453-10, por los fundamentos expuestos en la presente decisión y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Jorge Serani Mostazal y al Director de Carabineros de Chile.

**4.- Reporte de incumplimiento de amparos Roles C396-10, presentado en contra del Ministerio de Defensa; C563-10 y C293-10, presentados en contra de la Municipalidad de Viña del Mar; C208-10, presentado en contra de la Municipalidad de Codegua; C674-10, presentado en contra de la Municipalidad de Algarrobo y C262-10, presentado en contra de la Subsecretaría de Redes Asistenciales.**

Se incorpora a la sesión el Jefe de la Unidad de Promoción y Clientes, Sr. Christian Anker.

1. El Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic, informa que el reclamante del amparo C396-10, Sr. Montt, mediante presentación ingresada el 25 de febrero recién pasado, reclamó de incumplimiento de la decisión pronunciada por este Consejo en dicho amparo, señalando que el Ministerio de Defensa ha entregado información incompleta. En particular, alega no haber recibido -en síntesis- el contrato de compraventa del puente mecano; los antecedentes que expliquen las negociaciones con Acrow; las comunicaciones formales e informales entre el Ministerio de Defensa, Ministerio de Obras Públicas, Ejército de Chile y la empresa Acrow y antecedentes técnicos respecto de la necesidad de efectuar una compra directa y de las razones para haber elegido la propuesta de Acrow. Seguidamente, recuerda que de esta presentación se confirió traslado al servicio reclamado, el cual presentó sus observaciones mediante oficio ingresado el 8 de marzo recién pasado, cuyo contenido pasa a detallar.

Enseguida, el Sr. Rajevic realiza un cotejo entre la información originalmente contenida en la solicitud de acceso que dio origen a este amparo y la información que, en definitiva, entregó el Ministerio de Defensa.

Los Consejeros proceden a analizar los antecedentes aportados, advirtiendo, por una lado, que parte de la información que el recurrente alega no haber recibido fue generada con una fecha posterior a la solicitud de acceso formulada inicialmente y, por otro lado, que aquella información que razonablemente pudo haber existido al momento de formular la solicitud de información y que ahora se alega no haber recibido, este Consejo no ha tenido la oportunidad de conocerla y, por ende, de pronunciarse sobre su calidad de información pública o reservada.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo, previo análisis de los antecedentes aportados y por la unanimidad de sus miembros, acuerda: i) Que una parte de la información que, según los requirentes, no habría sido entregada fue generada con fecha posterior a la de la solicitud de información, presentada el 13.05.2010. En estos casos se estima que no procede exigir su entrega, toda vez eran documentos inexistentes a la fecha de la petición, no siendo por ello que preciso entrar a dilucidar si deberían entenderse incluidos en el tenor de aquélla. Lo anterior es sin perjuicio que pudiesen ser objeto de una nueva solicitud de información. En esta categoría se encuentran los siguientes documentos. a. Oficio Ord. SRM N°255, de 20 de mayo de 2010, emitido por el Seremi de Obras Públicas de la VII Región; b. Carta de fecha 25 de mayo de 2010, suscrita por la señora Subsecretaria de Obras Públicas; c. Acta N°0312010 del Comité Permanente de Adquisiciones del Ejército, de fecha 25 de mayo de 2010, que también se referiría a la compra del puente mecano a Acrow; y d. El contrato de compraventa del puente, pues conforme a los antecedentes conocidos habría sido celebrado el 8 de junio; ii) Que los demás antecedentes que se alega no habrían sido entregados, y que serían de fecha previa a la solicitud de acceso, son ciertos correos electrónicos enviados al entonces Ministro de Defensa, ciertas actas del Consejo Superior de Defensa Nacional y el D.S. N°9 "C-E", de fecha 3 de mayo de 2010, firmado por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Defensa; iii) Que, aunque parece plausible que estos documentos estarían comprendidos en la solicitud de información, pues dirían relación con "las razones técnicas por las cuales se eligió la propuesta de la empresa Acrow y la fecha en que la autoridad solicitó la propuesta a dicha compañía": este Consejo no los ha tenido a la vista y, por lo mismo, no ha podido verificar si se enmarcan en esa petición y si su entrega pudiese afectar la seguridad de la Nación, como ha alegado con carácter general el Ministerio de Defensa en todo este caso. Lo anterior se debe a que dicha Secretaría de Estado no informó sobre su existencia en el curso del procedimiento, pese a que este Consejo le solicitó expresamente que le remitiese copia de la información que había sido solicitada por el reclamante, bajo la reserva establecida en el artículo 26 de la Ley de

Transparencia (que asegura su reserva precautoria), con el propósito de analizar si en la especie concurría o no la afectación de la seguridad de la Nación. Esta petición se hizo, primero, al dar traslado de la solicitud, mediante Oficio N° 1.231, de 8 de julio de 2010, y, luego, mediante Oficio N° 2.067, de 4 de octubre de 2010, se insistió en lo mismo; iv) Que si bien este hecho es imputable a la falta de colaboración del Ministerio en la tramitación de este amparo, actitud que ha entorpecido el ejercicio del derecho fundamental de acceso a información pública contenido en los artículos 8 y 19 N° 12 de la Constitución Política, que regula la Ley de Transparencia, el Consejo estima que la entrega de información que pudiese afectar la seguridad de la Nación debe ser examinada con especial prudencia dada la importancia que tiene ésta para el orden institucional de la República, bien jurídico que este Consejo también está llamado a garantizar (artículo 6°, inc. 1°, de la Constitución), particularmente a la luz del arto 33 j) de la Ley de Transparencia. En consecuencia, y haciendo abstracción de las razones que han impedido efectuar dicho examen, este Consejo se abstendrá de requerir la entrega de tales antecedentes, conclusión a la que también se arriba considerando que el Ministro actualmente en funciones no fue quien rechazó acompañar estos documentos en el curso de la tramitación. Por cierto, todo esto es sin perjuicio que los antecedentes singularizados puedan ser objeto de una nueva solicitud de información, la que debería evaluarse y resolverse en su Mérito; v) En consecuencia, y por los fundamentos ya señalados, se rechaza la solicitud presentada por los abogados don Paulo Montt Rettig y don Luis Cordero Vega, con fecha 25 de febrero, y se encomienda al Director General que les comunique este acuerdo, al igual que al Sr. Ministro de Defensa Nacional»

2. El Jefe de la Unidad de Promoción y Clientes, Sr. Christian Anker, da cuenta del incumplimiento de las decisiones recaídas en los amparos Roles C293-10 y C563-10 presentados en contra de la Municipalidad de Viña del Mar; amparo C208-10, presentado en contra de la Municipalidad de Codegua; Amparo C674-10, presentado en contra de la Municipalidad de Algarrobo y amparo C262-10, presentado en contra de la Subsecretaría de Redes Asistenciales de Osorno.

Respecto al amparo C293-10, recuerda que con fecha 24 de agosto de 2010 este Consejo resolvió acoger dicho amparo ordenando a la municipalidad entregar una copia del sumario administrativo requerido. Seguidamente, señala que la municipalidad reclamó de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, misma que, con fecha 29 de diciembre de 2010,

rechazó el reclamo mediante su sentencia Rol N° 1721-2010. En consecuencia, informa que la decisión del Consejo se encuentra ejecutoriada y el plazo de cumplimiento vencido, sin que el órgano edilicio haya entregado la información correspondiente.

En lo que respecta al cumplimiento del amparo C563-10, informa que el municipio acreditó haber entregado la información vía correo certificado, no obstante lo cual el reclamante alega no haber recibido la información.

En cuanto al cumplimiento del amparo C208-10, recuerda que el reclamante, Sr. Joaquín Valenzuela, mediante presentación de 27 de agosto de 2010 comunicó a este Consejo que no había recibido copia del Proyecto denominado “Adquisición de terreno y traslado de campamento Estancilla”. Luego, el 16 de diciembre de 2010 el Presidente de este Consejo recibió al reclamante, el Sr. Joaquín Valenzuela, reiterando éste su disconformidad con el cumplimiento de la decisión C208-10. El 14 de enero de 2011, a través del Ord. N° 74/2011, se solicitó nuevamente a la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Codegua que detallase todas las gestiones realizadas para cumplir con la decisión, especialmente aquellas destinadas a encontrar, reunir y obtener el proyecto que este Consejo requirió entregar, tanto en el propio Municipio como en otras entidades.

Por su parte, recuerda que el 27 de enero de 2011 la Alcaldesa, a través del Ord. N° 54/2011, informó que habría encontrado un par de documentos y el acta original de la sesión de la Comisión de Adquisición del bien inmueble Proyecto “Adquisición Terreno y Traslado Campamento Estancilla”, que contendría la ficha de identificación del proyecto. Frente a este documento, informa que el requirente manifestó nuevamente su disconformidad con fecha 31 de enero de 2011.

De la misma forma que se hizo con el reclamante, con fecha 3 de marzo de 2011 el Presidente de este Consejo recibió a la Sra. Alcaldesa de la I. Municipalidad de Codegua, quien manifestó haber realizado todas las acciones a su alcance para reunir la información solicitada. En la audiencia se le solicitó la rendición de cuentas de los fondos recibidos en razón de este proyecto por parte del Fondo Social Presidente de la República, remitiendo el Municipio una carpeta con estos antecedentes.

Por último, da cuenta que esta corporación recibió dos nuevas presentaciones del reclamante, de 2 y 8 de marzo de 2011, en donde insiste en su disconformidad con la información proporcionada por la Municipalidad.

En lo que respecta al cumplimiento de la decisión recaída en el amparo C674-10, informa que el reclamante, Sr. Boris Colja, alega no haber recibido la información ordenada por este Consejo, esto es, los registros de control de asistencia de doña Catalina Chacón Espinoza, Secretaria Municipal de la Municipalidad de Algarrobo. Habiéndose comunicado este Consejo con la Municipalidad, mediante oficio de fecha 9 de febrero de 2011, ésta alega no contar con dichos registros de control, cuestión esta última que no se ha acreditado de ninguna manera.

Por último, respecto a incumplimiento de la decisión recaída en el amparo C262-10, informa que mediante presentación de fecha 21 de diciembre de 2010, el Sr. Mario González Cea, presidente de la Agrupación de Beneficiarios PRAIS, manifestó su disconformidad con el cumplimiento de la decisión, específicamente, con la falta de entrega de la información relativa a la rendición de cuentas de los fondos para el funcionamiento del PRAIS aportados por la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) entre el 2° semestre de 1991 y 2004. Consecuencia de lo anterior, informa que se confirió traslado a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, quien hizo llegar una serie de antecedentes que corroborarían que el documento efectivamente no existiría, tales como consultas, revisión de antecedentes, investigaciones y entrevistas que demostrarían que el siniestro que afectó a las dependencias de PRAIS destruyó todos los antecedentes existentes y que habían sido solicitados por el reclamante.

**ACUERDO:** Considerando lo dispuesto en los artículos 46; 47 y 49 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, los Consejeros acuerdan por unanimidad: i) Encomendar al Director General de este Consejo, Sr. Raúl Ferrada, que solicite al Sr. Contralor General de la República incoe un sumario administrativo en contra de la Alcaldesa de Viña del Mar por la no entrega oportuna de la información requerida en la decisión firme recaída en el amparo Rol C293-10, originado en una solicitud de información de don Mauricio Román Beltramín; ii) Solicite al Sr. Contralor General de la República incoe un sumario administrativo en contra del Alcalde de Algarrobo por la no entrega oportuna de la información requerida en la decisión firme recaída en el amparo RolC674-10, originada en una solicitud de información de don Boril Colja Sirk, toda vez que la inexistencia alegada por la reclamada, a criterio de esta corporación, no se encuentra debidamente justificada, ni tampoco se ha acreditado si el registro solicitado fue archivado, destruido o expurgado, de conformidad a lo exigido con la normativa

vigente; iii) Solicitar que en ambos casos y teniendo a la vista lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio celebrado entre la Contraloría General y este Consejo, se remitan luego los antecedentes a este Consejo Directivo para que éste, ponderándolos prudencialmente, decida, fundadamente, si aplica una sanción o sobresee; iv) Que respecto al cumplimiento de la decisión recaída en el amparo C563-10, presentado en contra de la Municipalidad de Viña del Mar, se encomienda a la Unidad de Promoción y Clientes de este Consejo contactarse con la Municipalidad de Viña del Mar para ver la forma en que se concretará la entrega de la información requerida, toda vez que el municipio ha acreditado ante este Consejo el envío de la misma vía correo certificado; v) Respecto al cumplimiento de la decisión recaída en el amparo C208-10, a la luz de la información aportada tanto por el reclamante como por la parte reclamada, este Consejo estima plausible que la información entregada por la señora Alcaldesa sea la única de que dispone el municipio y que no obre en su poder el proyecto denominado “Adquisición de terreno y traslado de campamento Estancilla”. Y que si bien la rendición de cuentas del referido proyecto se hizo el 30 de noviembre de 2006, lo que hacía suponer que a esa fecha se hubiera contar con su texto, la rendición presentada se ajusta a los ítems indicados en la ficha de identificación presentada por la Alcaldesa, de manera que parece haberse elaborado sobre la base de esta última. Por último, tampoco parece razonable hacer responsable a la actual Alcaldesa por el extravío de un documento anterior a su gestión, si no existe constancia de la oportunidad en que se extravió. Considerando lo anterior, se encomienda al Director General de este Consejo comunique el presente acuerdo a las partes interesadas, dando por cumplida la decisión recaída en el amparo C208-10 pero requiriendo a la Alcaldesa que informe a este Consejo las medidas que ha adoptado o adoptará para evitar que esta situación pueda reiterarse en el futuro, ejerciendo la facultad que otorga a este Consejo la parte final del art. 33 d) de la Ley de Transparencia y vi) En cuanto al cumplimiento de la decisión recaída en el amparo C262-10, a la luz de los antecedentes aportados por el Subsecretario de Redes Asistenciales, específicamente los que se refieren a un amago de incendio que afectó a las dependencias del Ministerio y la búsqueda, consultas, revisión de antecedentes e investigaciones realizadas para hallar la información requerida, este Consejo estima que la decisión recaída en el amparo C262-10 no es posible cumplirla por motivos de fuerza mayor y encomienda al Director General del Consejo, por tanto, que comunique el presente acuerdo a las partes interesadas.

## 5.- Varios.

### a) Rectificación acuerdo de iniciar sumario en contra de la Municipalidad de Cabrero.

Se recuerda que en la sesión N° 215, celebrada el 14 de enero de 2011, este Consejo acordó instruir un sumario administrativo en contra de la Municipalidad de Cabrero. Recuerda que esta decisión se adoptó tras un informe encargado a la Dirección de Fiscalización que arrojó sólo un 9% de cumplimiento de las normas sobre transparencia activa por parte de dicha entidad edilicia. Sin embargo, se advierte que este acuerdo no fue precedido de un oficio de apercibimiento, tal como se ha hecho en otros casos en los que se ha instruido un sumario.

**ACUERDO:** Considerando que el acuerdo de instruir un sumario en contra de la Municipalidad de Cabrero no fue precedido de un oficio requiriendo el cumplimiento de las normas sobre transparencia activa, se acuerda por unanimidad: a) Encomendar al Director General del Consejo que oficie al Alcalde de la Municipalidad de Cabrero requiriéndole que indique, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación del oficio respectivo, si ha existido incumplimiento de las obligaciones sobre transparencia activa y si a la fecha esta situación se mantiene, bajo el apercibimiento de proceder en la forma establecida en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y b) Encomendar a la Secretaría Técnica de este Consejo, rectificar el acuerdo adoptado en la sesión N° 215, celebrada el 14 de enero de 2011.

### b) Cuenta ingreso sumario

El Director General del Consejo, Sr. Raúl Ferrada, informa que con fecha 7 de marzo de 2011 la Contraloría General de la República remitió el expediente original del sumario administrativo instruido por la Contraloría Regional de Coquimbo en la Municipalidad de Ovalle, a solicitud de este Consejo mediante el oficio N° 633, de 2010. Al respecto, propone que el análisis del expediente y de lo que en definitiva propone la Contraloría General de la República sea analizado por la Directora de Fiscalización, Sra. Alejandra Sepúlveda, para que proponga a este Consejo si valida la propuesta formulada.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo toma nota de lo expuesto y acuerda por unanimidad: Requerir a la Directora de Fiscalización que en la sesión del martes 15 de marzo, proponga a este Consejo validar o, en su caso, modificar la propuesta formulada por la Contraloría General de la República.

Siendo las 14:00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO